



**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA
RIONEGRO (ANTIOQUIA), OCTUBRE DIECINUEVE (19) de DOS
MIL VEINTE (2020).**

PROCESO:	SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO
RDO. :	2016-00132
CAUSANT.:	Dr. NORMAN DE JESÚS RIOS GALVIS.
HEREDEROS:	NORMAN ALEXANDER ,VICTOR LEONARDO RIOS GIRALDO , LUISA FERNANDO y HECTOR ALEJANDRO RIOS VANEGAS.
APOD. :	Dres. ALVARO DIEGO QUICENO TORRES y SANDRA MILENA VARGAS BAENA.
CÓNYUGE:	Dra. ALICIA ARROYAVE ARIAS
APOD. :	Dr. CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA.
TERC. A/DOR:	“COMUNIDAD TERCARIO CAPUCHINOS”
APOD. :	Dr. CARLOS MARIO POSADA
INCIDENTE:	EXCLUSIÓN SECUESTRE LISTA AUXILIARES DE LA JUSTICIA.
INCIDENT/E:	NORMAN ALEXANDER y VICTOR LEONARDO RIOS GIRALDO.
INCIDENT/A:	SECUESTRE ALBA MARIA MORENO GRACIANO
AUTO INT. :	298
REF. :	APERTURA INCIDENTE EXCLUSIÓN LISTA AUXILIARES DE LA JUSTICIA SECUESTRE.

**I) ASPECTOS FÁCTICOS y JURÍDICO – PROCESALES -
FORMALES:**

Presentan los(as) ciudadanos (as) **NORMAN ALEXANDER y VICTOR LEONARDO RIOS GIRALDO**, por conducto de su Procurador Judicial **INCIDENTE de EXCLUSIÓN** de la **LISTA de AUXILIARES de la JUSTICIA de la SECUESTRE ALBA MARIA MORENO GRACIANO**, aduciendo fácticamente: *“En condición de apoderado judicial de los herederos del causante; Norman Alexander y Víctor Leonardo Ríos Giraldo, descorro el traslado previsto por la ley para hacer un pronunciamiento en relación con el escrito en el que la señora Alba María Moreno Graciano, quien asumió como secuestre del predio “El Cielito” desde octubre 29 de 2018 hasta febrero 17 de 2020 presento el balance y las cuentas de su gestión, para lo cual le significo lo siguiente: Las afirmaciones efectuadas por la señora secuestre, algunas de las cuales no corresponden con la realidad, no se encuentran debidamente respaldadas en el expediente. Otras, como el hecho de que la cite en mi oficina a fin de verificar sus dichos, reconozco son ciertas, sin embargo y muy a pesar de que mi intención es que la justicia se concentre en los temas de fondo, no puedo dejar pasar por alto las insinuaciones efectuadas por la señora Alba María Moreno Graciano, en relación con mi conducta y claro esta, de paso me opongo a las cuentas presentadas por esta debido a su mala administración y desde ya solicito que se ordene que restituya los valores que dejo de cobrar y que perjudican a la masa sucesoral y también me opongo a que cese el incidente de exclusión de ésta de la lista de auxiliares de la justicia. -Contextualización del tema desde el ámbito normativo y fáctico.- El artículo 51 del CGP define claramente cuál es la conducta que debe asumir un secuestre una vez ha sido designado y*



ha tomado posesión del cargo. No me detendré más allá de lo que señalo el legislador en esa proposición y en la consecuencia jurídica que, ligada al incumplimiento de los deberes como secuestre, se desprende de la misma ley (art. 50 CGP numerales 7º y 8º) y en ellas me amparo a fin de que se de curso al incidente de exclusión planteado. ---La señora Alba María Moreno Graciano, luego de haber sido nombrada, asumió el cargo de secuestre el día 29 de octubre de 2018 (diligencia de secuestro). ---A partir de ese momento y al asumir el cargo como administradora del fundo "El Cielito" (bien propio del causante) una vez recibiera los cánones de arrendamiento (frutos a administrar) **debía** constituir **de forma inmediata** certificado de depósito a órdenes del juzgado y en todo caso debía dar informe **mensual** de su gestión, sin perjuicio del **deber** de rendir cuentas comprobadas al juzgado – art. 51 CGP. ---Esta proporción jurídica cuyo único destinatario es la secuestre establece **deberes** a cargo de ésta, mas no facultades (no es discrecional el acatamiento de esa norma). Son verdaderos mandatos. El día 24 de enero de 2019 vía Servientrega se radicó (25/01/2019) en el Centro de Servicios Judiciales de Rionegro, memorial solicitando que se requiera a la secuestre. En Abril 19 de 2019 se radicó personalmente ante el Centro de Servicios Judiciales de Rionegro, una insistencia para que se requiriera a la señora Alba María Moreno Graciano. En este escrito, además se solicita que el operador le pida a la secuestre que informe detalladamente sobre el estado del predio (El Cielito), los cambios sobre el mismo desde el 29 de octubre de 2019 y se hace referencia a una situación que permite concluir que se amplió el área del cultivo de hortensias (se aportan registros fotográficos). De esta situación nunca se obtuvo respuesta por parte de la auxiliar de la justicia. Debo indicar, en este punto, que estos requerimientos estuvieron precedidos de varios llamados telefónicos a la auxiliar a fin de que cumpliera con su cargo. ----No obstante lo anterior, solo hasta junio de 2019 la señora Alba María Moreno Graciano viene a efectuar **ella misma** el primer depósito judicial a órdenes del juzgado por un valor de **\$8.938.000.00**. y a rendir cuentas parciales de su gestión, luego de que, además, se le hicieron varias llamadas de mi parte. ---En la relación de las cuentas parciales que en ese momento presentó ya se evidencia un detrimento para la masa sucesoral, pues para ese año los cánones de arrendamiento, tanto del predio ocupado por C. I. JENNY FLOWERS S. A. S., como por los señores AGUDELO MARIN que ocupan el área en ua actividad comercial de aserrío de maderas, no eran de \$1600.000.00, ni de \$590.000.00 respectivamente. Para ese momento y desde que asumió como secuestre ya debía haber notificado a los arrendatarios a fin de que incrementaran el valor del canon en el momento en que se aplicara la cláusula de actualización para cada contrato, sin embargo, si nos remitimos al informe presentado por esta se evidencia la diferencia en detrimento de la sucesión. ---En relación con este particular, no existe ningún pronunciamiento por parte de la señora Alba María Moreno Graciano que fuera indicativo de que hizo alguna gestión en ese sentido.- De esa conducta, se infieren varias situaciones y la violación directa de varios mandatos: i) Ella conoce la forma de consignar a órdenes del Banco Agrario, con lo cual, los dichos según los cuales ella; Alba María Moreno Graciano, tenía inconvenientes para hacer los depósitos judiciales pierden sustento, pues ya existía el antecedente de que ella había hecho un



depósito judicial en junio de 2019. ---Ahora bien, en gracia de discusión, si ella tuviese algún inconveniente para hacer los depósitos, a pesar de que conocía que se encontraba obligada a constituir los depósitos judiciales **mensualmente**, no puede sustraerse de esa obligación tan solo afirmando que la pagina del Banco Agrario presentaba problemas, pues las oficinas del Banco Agrario solo estuvieron cerradas por un periodo de tiempo, periodo de tiempo que, en todo caso, fue posterior a que ella dejara de ser la secuestre (febrero 17 de 2020- para esta fecha ya había sido requerida por el juzgado a petición del suscrito y yo le había efectuado varios llamadas telefónicas), o que se encontraba en barranquilla, o que tuvo que hacerse un examen médico en marzo 19 de 2020 (32 días después de haber sido removida y de haber sido notificada de tal circunstancia) del que no se derivo ninguna incapacidad. No aporto pasajes aéreos o terrestres que acreditaran su viaje a esa ciudad, viajes que por cierto, siempre eran su respuesta ante los llamados telefónicos de la dra. Sandra Vargas y los míos. --La debida diligencia del secuestre va mas allá de afirmar que hace varios meses esta tratando de consignar al juzgado y que no ha sido posible; la diligencia en el ejercicio del cargo, en éste caso, debe ir acompañada de la acreditación probatoria de cuáles y en que consistieron las dificultades que se presentaban, note señor juez que se hace un mínimo esfuerzo por describir una serie de circunstancias, que lo único que evidencian es el desespero por excusar su negligencia; presenta el resultado de una ULTRASONOGRAFIA DE ABDOMEN SUPERIOR efectuada el día 19 de marzo de 2020 que no da cuenta de hallazgos que la incapaciten o que impidan que ella cumpla con sus funciones como secuestre, o por lo menos con la función de depositar a ordenes delo despacho. El resultado no refleja una afectación grave en la salud de la señora Alba María Moreno Graciano. En los hallazgos, me permito transcribirlo, se afirma lo siguiente: "**Hígado:** Forma y tamaño conservado. Ecoestructura homogénea. No se evidencian imágenes focales. **Vía biliar intra-extrahepática:** de calibre conservado. No dilatada.---**Vesícula biliar:** adecuadamente distendida, de perfiles finas..... no se visualizan signos de irritación vesicular. **Páncreas, grandes vasos y retroperitoneo:** tamaño y forma conservado.---**Bazo:** Homogéneo, de tamaño y forma conservada.---**Riñón:** forma y forma conservados. Diferenciación cortico medular y espesor cortical conservados.---No se observan signos de urofrenosis. ---**OPINION:** Litiasis vesicular sin signos de colecistitis.".---De otro lado y frente a la afirmación según la cual estuvo en mi oficina, es cierta, sin embargo, quiero aclarar que la información suministrada por ésta a la hora de solicitarle los datos de la cuenta de la cual, supuestamente, se haría la transferencia por PSE, correspondía a los datos de la cuenta de un tercero y no de una cuenta de la cual fuera ella titular; la responsabilidad por la custodia, manejo, conservación y administración de los dineros que se consignan por cuenta de los cánones de arrendamiento para ser depositados de manera inmediata a ordenes del juzgado no estaban bajo su dominio. No hay razón para que estos se encuentran en cuentas de terceros que nada tienen que ver con el proceso. --- Basta con preguntarnos señor Juez, de manera hipotética, que el responsable de administrar un fideicomiso de una familia, por no mencionar a la secuestre, fallezca, y en lugar de tener el dinero de esa familia en el



*fideicomiso, lo tenga en cuentas de terceros? Cual seria la consecuencia de dicha conducta?, como afectaría tal situación un eventual proceso sucesorio?. La diligencia que debe mostrar un verdadero administrador, atendiendo a los principios de la razonabilidad, indican que Alba Maria Moreno Graciano; i) hubiera tomado la iniciativa de indagar ante la Secretaria de Hacienda de El Carmen de Viboral con el fin de establecer el valor de los impuestos que estaban a cargo de esa heredad, incluso hubiera procedido a cancelarlos y a presentar cuentas de una verdadera gestión y de una diligente administración, ii) hubiera podido gestionar la recuperación de los valores deficitarios de los cánones de arrendamiento sobre los predios arrendados, de acuerdo con establecido en la cláusula, tanto del contrato cedido a **C. I. ENNY FLOWER S. A. S.** misma que establece que el contrato se incrementara cada año según el IPC, al igual que del contrato con los señores Agudelo Marín, el cual también tiene una clausula que indica que el canon se incrementa cada año, todo esto en detrimento de los intereses de la masa sucesoral, iii) Hubiera advertido y gestionado ante la DIAN lo pertinente a efectos de que la retención en la fuente que se ha practicado después de que entre ella y **C. I. JENNY FLOWERS. S. A. S.** se firmara un contrato en detrimento de los intereses de la sucesión (del cual tampoco dio explicaciones al juzgado) debe seguir practicándose de esa manera, pues la beneficiaria de esa retención, por ser un anticipo del impuesto de renta, es la señora Alicia Arroyave. Allí se presenta un detrimento en los intereses de los herederos, pues los frutos que produce el predio "El Cielito", se derivan de un bien propio del causante y están beneficiando una situación tributaria de la señora Alicia Arroyave. Estos deberán ser objeto de restitución a la masa herencial; ella los debió haber solicitado la señora Alicia Arroyave para restituirlos a la sucesión. ---Note señor Juez que ya había sido requerida a petición mía, no solo en octubre de 2019, en diciembre 6 de 2019 también se insistió ante el despacho para que la requiriera nuevamente, no solo porque justificaba telefónicamente su falta de diligencia argumentando que se encontraba en barranquilla, lo cual, por si mismo, repito, no es una justificación para no consignar inmediatamente a ordenes del despacho los dineros que le entregaban a ella (y que inexplicablemente estaban en cuentas de terceros), pues de haber sido diligente, desde cualquier parte de Colombia podía haber efectuado las transacciones por PSE ó, incluso enviar a alguien para que los consignara a ordenes del despacho. ---Que no se diga señor Juez, que se trata de algo personal de parte mía en contra de la señora Alba María Moreno Graciano, se trata de que ella misma no logra justificar su conducta, la cual no se ajusta a las leyes, ni a la razón, pues, la única evidencia que aportó, después de 10 meses de haber sido requerida antes de ser relevada del cargo como secuestre y de solicitarle las cuentas **comprobadas** de su gestión es una fotocopia de un documento en el que se indica que tuvo covid 19, en julio 8 de 2020, fecha en la cual se le habían efectuado varios requerimientos telefónicos por parte mía y de la abogada Sandra Milena Vargas Baena, los bancos estaban atendiendo de manera presencial y, en la rama judicial ya se estaba haciendo uso de la virtualidad. ---Los cargos de auxiliares de la justicia, como el de los secuestres, "son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad", que tienen a su*



cargo la custodia, es decir, **la preservación, vigilancia, cuidado y administración** de los bienes puestos a su disposición y, cuando se trata de bienes productivos de renta, como en este caso. ---**Del detrimento en la masa sucesoral a cargo de la señora Alba María Moreno Graciano.** ----Advertido, como se encentra de la lectura de los contratos de arrendamiento, que los mismos debe sufrir un incrementos, acordes con el IPC anual, se debe tener presente que la conducta de la señora Alba María Moreno Graciano va más allá de lo simplemente afirmado en el memorial mediante el cual solicité que se adelantara el incidente de exclusión, escrito en el que indique unas cifras que no consultan la realidad contractual, es por ello que actualizo las cifras (las cuales van en consonancia con lo afirmado por Alicia Arroyave Arias en un escrito que presento al juzgado recientemente). ---Relación de lo que debe restituir a la masa sucesoral por incrementos de cánones no cobrados a C. I. JENNY FLOWER. S. A. S. ----De noviembre de 2018 a eptiembre de 2019 son 11 meses, el incremento del canon para ese periodo era de \$50.800.00 x 11 = \$638.000.00 ---De septiembre de 2019 a febrero de 2020 son 5 meses, el incremento del canon fue de \$62.730.00 x 5 = \$313.650.00 ---**Total a restituir \$951.650.00** ---Relación de lo que debe restituir a la masa sucesoral por incrementos de canones no cobrados a hermanos AGUDELO MARIN---De noviembre de 2018 a septiembre de 2019 son 11 meses, el incremento del canon para ese periodo era de \$18.762.00 x 11 = \$206.382.00 ---De septiembre de 2019 a febrero de 2020 son 5 meses, el incremento del canon fue de \$23.133.00 x 5 = \$115.665.00 ----**Total a restituir \$322.047.00** ---De otro lado, el valor de la retención en la fuente que benefició a la seora Alicia Arroyave es cuantificable de establecerse como la reportó C. I. JENNY FLOWER SAS mientras ha aplicado retención en la fuente a los cánones de arrendamiento, para cuyo efecto solicito que se requiera a la señora Alicia Arroyave Arias a fin de que brinde dicha información. ---Por otra parte, la señora secuestre aduce haber tenido un gasto por valor de \$203.000.00 por gastos de transporte de ida y regreso desde Medellín, sin embargo no acredita con el correspondiente documento de una empresa de transporte debidamente constituida que de cuenta de la fecha de transporte, ni en que ruta, ni entre que puntos se dio el desplazamiento. Ese rubro debe ser desestimado, teniendo en cuenta que los cánones de arrendamiento eran consignados, es decir, no hay razón para viajar a recoger los cánones a la ciudad de El Carmen de Viboral ya que estos eran depositados". ----

Tal memorial fue presentado vía Virtual al correo Electrónico del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro(Antioquia) csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co por el Mandatario Judicial de los HEREDEROS HERMANOS **NORMAN ALEXANDER** y **VICTOR LEONARDO RIOS GIRALDO** el día VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE del año que avanza, por lo cual estando dentro del término legal-procesal pertinente procede a viabilizar la ADMISIÓN del mismo, previas las siguientes,



II) CONSIDERACIONES:

A) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES-GENERALES DEL INCIDENTE de EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA – MODALIDAD SECUESTRE-:

Sea lo primero indicar, que la figura Jurídico-Procesal del **INCIDENTE**, se consagra del artículo 127 a 131 del Código General del Proceso, señalando la primera disposición: " Solo se tramitarán como Incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos" ; por su parte el artículo 129 *Ibidem* es del siguiente tenor: " Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide; los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer... Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.- En los casos en que el incidente pueda promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.- Los incidentes no suspenden el curso del proceso y el incidente no guarda relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso 3º".

Ahora respecto al específico INCIDENTE de **EXCLUSIÓN** de la **LISTA** de **AUXILIARES** de la **JUSTICIA – SECUESTRE-**, el mismo se encuentra establecido en el artículo 50 del Código General del Proceso, así: "**EXCLUSIÓN DE LA LISTA**. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: 1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales. 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia. 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial. 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente. 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial. 6. A las personas jurídicas que se disuelvan. 7. **A QUIENES COMO SECUESTRES, LIQUIDADORES O ADMINISTRADORES DE BIENES, NO HAYAN RENDIDO OPORTUNAMENTE CUENTA DE SU GESTIÓN, O DEPOSITADO LOS DINEROS HABIDOS A ÓRDENES DEL DESPACHO JUDICIAL, O CUBIERTO EL SALDO A SU CARGO, O REINTEGRADO LOS BIENES QUE SE LE CONFIRARON, O LOS HAYAN UTILIZADO EN PROVECHO PROPIO O DE TERCEROS, O SE LES HALLE RESPONSABLES DE ADMINISTRACIÓN NEGLIGENTE**. 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado. 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados. 10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes. 11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente. **EN LOS CASOS PREVISTOS EN**



LOS NUMERALES 7 Y 10, UNA VEZ ESTABLECIDO EL HECHO DETERMINANTE DE LA EXCLUSIÓN, EL JUEZ DE CONOCIMIENTO LO COMUNICARÁ AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, QUE PODRÁ IMPONER SANCIONES DE HASTA VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10. Parágrafo 1°. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo. Parágrafo 2°. **SIEMPRE QUE UN SECUESTRE SEA EXCLUIDO DE LA LISTA SE ENTENDERÁ RELEVADO DEL CARGO EN TODOS LOS PROCESOS EN QUE HAYA SIDO DESIGNADO Y DEBERÁ PROCEDER INMEDIATAMENTE A HACER ENTREGA DE LOS BIENES QUE SE LE HAYAN CONFIADO.** El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado. En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda. Parágrafo 3°. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo” (Mayúsculas, subrayas y Negritas incorporadas).

B) ANALISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICO-PROCESAL CONCRETA DEL INCIDENTE:

Si observamos el memorial contentivo del INCIDENTE de **EXCLUSIÓN** de la **LISTA** de **AUXILIARES** de la **JUSTICIA – SECUESTRE-**, presentado por conducto de Procurador Judicial por **HEREDEROS HERMANOS NORMAN ALEXANDER y VICTOR LEONARDO RIOS GIRALDO**, éste cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 50, 127, 128, 129 del Código General del Proceso, pues sin ninguna hesitación se acata con lujo de detalles la normatividad referida, pues señala la situación fáctica concreta, lo pretendido y las pruebas (Las que aparecen en toda la actuación procesal del correspondiente Proceso Sucesorio), las que para el caso concreto lo son la **DOCUMENTAL**, adosa en debida forma, por lo cual habrá de dar **APERTURA** a dicho **INCIDENTE** de **EXCLUSIÓN** de la **LISTA** de **AUXILIARES** de la **JUSTICIA – SECUESTRE-** formulado por los arriba mencionados respecto a la **SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA** del **CAUSANTE Dr. NORMAN DE JESÚS RIOS GALVIS** y específicamente respecto a los **HEREDEROS NORMAN ALEXANDER y VICTOR LEONARDO RIOS GIRALDO** en contra de la **AUXILIAR** de la **JUSTICIA** en calidad de **SECUESTRE ALBA MARIA MORENO GRACIANO**.



Es del caso indicar, que a pesar de que tal **INCIDENTE** de **EXCLUSIÓN** de la **LISTA** de **AUXILIARES** de la **JUSTICIA – SECUESTRE-** únicamente se formula por parte de los HERMANOS-HEREDEROS **NORMAN ALEXANDER** y **VICTOR LEONARDO RIOS GIRALDO**, se vinculan como LITISCONSORCIOS NECESARIOS por ACTIVA al presente INCIDENTE a los HERMANOS HEREDEROS **LUISA FERNANDA** y **HECTOR ALEJANDRO RIOS VANEGAS**, al igual que a la Cónyuge Sobreviviente Doctora **ALICIA ARROYAVE ARIAS** y a la “**COMUNIDAD TERCARIOS CAPUCHINOS**”, pues tienen interés directo en la decisión pertinente en cuanto a tal EXCLUSIÓN de la SECUESTRE **ALBA MARIA MORENO GRACIANO**, vinculación ésta, conforme a los artículos 228 Constitución Política, 2º, 11, 61 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo que se notificará tal vinculación Litisconsorcial por activa a los mencionados, en los términos indicados en los artículos 289 y 295 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en armonía con el Decreto 806 del Cuatro (4) de junio de Dos Mil Veinte (2.020).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

III) RESUELVE:

PRIMERO: ABRASE INCIDENTE de **EXCLUSIÓN** de la **LISTA** de **AUXILIARES** de la **JUSTICIA – SECUESTRE-** formulado por **HEREDEROS-HERMANOS NORMAN ALEXANDER** y **VICTOR LEONARDO RIOS GIRALDO** en contra de la AUXILIAR de la JUSTICIA en calidad de **SECUESTRE ALBA MARIA MORENO GRACIANO** respecto a la **SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA** del **CAUSANTE NORMAN DE JESÚS RIOS GALVIS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 127, 128, 129 del Código General del Proceso y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vinculase como **LITISCONSORCIOS NECESARIOS** por **ACTIVA** al presente **INCIDENTE** a los **HERMANOS HEREDEROS** y **LUISA FERNANDA** y **HECTOR ALEJANDRO RIOS VANEGAS**, al igual que a la Cónyuge Sobreviviente Doctora **ALICIA ARROYAVE ARIAS** y a la “**COMUNIDAD TERCARIOS CAPUCHINOS**”, por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 Inciso 3º del Código General del Proceso córrase traslado por Tres (3) días a la parte **INCIDENTADA**, conformada por la AUXILIAR de la JUSTICIA – **SECUESTRE- ALBA MARÍA MORENO GRACIANO**, para efectos de que ejerzan su derecho de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política y 3º de la Ley 270 de 1.996, y en consecuencia se pronuncie en relación con dicho INCIDENTE, solicite la práctica de pruebas y/o aporte pruebas al mismo.

CUARTO: Reconózcase personería para representar a los **INCIDENTISTAS o INCIDENTANTES HEREDEROS-HERMANOS NORMAN ALEXANDER** y **VICTOR LEONARDO RIOS GIRALDO** al Abogado Dr. **ALVARO DIEGO QUICENO TORRES**, Identificado con Cédula



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de Ciudadanía No. 70.750.505 de Guarne (Antioquia) y Tarjeta Profesional No. 148.253 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ